

Santiago diecisiete de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, **rol N° 2.182-98, episodio "Londres 38", Cuaderno Gloria Esther Lagos Nilsson**, para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de Gloria Esther Lagos Nilsson por los cuales se acusó, a fojas 2731 a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, ORLANDO MANZO DURÁN Y BASCLAY ZAPATA REYES.-**

Sumario

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en querrela de fojas 1, interpuesta por Marcela Cecilia Ester Meza Lagos, por los crímenes internacionales de guerra, torturas y secuestro calificado, perpetrados en la persona de su madre Gloria Esther Lagos Nilsson, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Manuel Contreras Sepúlveda, Osvaldo Romo Mena y todos los que resulten responsables, por la detención de Gloria Esther Lagos Nilsson, casada, 3 hijos, embarazada de dos meses, militante del MIR, ocurrido en su domicilio por agentes de la DINA el 26 de agosto de 1974 a las 20,00 hrs., en presencia de sus hijos menores Héctor, Marcela y Patricio, de 10, 8 y 6 años de edad, respectivamente; existiendo testimonios de personas que la vieron en Cuatro Álamos, encontrándose desaparecida a la fecha.

Por resolución de fojas 2131 se sometió a proceso a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, ORLANDO MANZO DURÁN Y BASCLAY ZAPATA REYES** en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Gloria Esther Lagos Nilsson.

A fojas 2560 y siguientes se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 2730, se declaró cerrado el sumario.

Plenario:

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2731 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 2754, el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior adhiere a la acusación de fojas 2731;

A fojas 2756, la querellante adhiere a la acusación de fojas 2731 y presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por la suma total de \$ 200.000.000, más reajustes, intereses y costas. A fs. 2778 rectifica la demanda en el sentido que la suma que se pide pagar se

desglose en \$ 100.000.000 para doña Cecilia Meza Lagos y \$ 100.000.000 para don Héctor Jorge Meza Lagos.

Contestaciones:

A fs. 2789, doña Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal de Santiago del consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil y opone las siguientes excepciones: improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya reparados los demandantes; y prescripción extintiva. En subsidio, alega que las sumas demandadas por concepto de daño moral resultan excesivas, por las razones que expresa; en subsidio, alega que la indemnización por daño moral debe considerar los pagos recibidos por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales. Alega además la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

A fs. 2861, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Orlando Manzo Durán** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos, invoca en subsidio las atenuantes de media prescripción y de irreprochable conducta anterior; y solicita beneficios de la ley 18.216.

A fs. 2874 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, invoca en subsidio la eximente de obediencia debida, y las atenuantes de media prescripción, de irreprochable anterior y de cumplimiento de órdenes como eximente incompleta; y solicita beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2890 Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, opone excepciones de previo y especial de amnistía y prescripción de la acción penal; en subsidio, contesta la acusación de oficio y su adhesión y pide absolución para su representado por no estar acreditada su participación; porque el arresto fue hecho con derecho, dentro de las facultades de los militares por el estado de sitio; y por encontrarse el delito amnistiado y prescrito. Además, invoca las atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 10 N° 1 del Código Penal, y la media prescripción; solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2910 el abogado Carlos Portales A., en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En

subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; la falta de participación del acusado; y la recalificación del delito al de detención ilegal. Invoca atenuantes de responsabilidad penal de media prescripción, de cumplimiento de órdenes e irreprochable conducta anterior; y solicita beneficios de la ley 18.216.

Excepciones de previo y especial pronunciamiento:

A fs. 2935 la abogada Loreto Mesa Van Daele, por el Programa de Continuación de la ley 19.123 del Ministerio del Interior, contesta dichas excepciones y solicita su rechazo.

A fs.2946 la parte querellante, representada por el abogado Nelson Caucoto Pereira, solicita asimismo el rechazo de las antedichas excepciones.

A fs. 2953 se dicta sentencia interlocutoria rechazando las excepciones previas de amnistía y prescripción.

Término probatorio.

A fojas 2960 se recibe la causa a prueba.

A fs. 2988 se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES DESTINADOS A ACREDITAR EL HECHO PUNIBLE:

1º) Que en orden a acreditar la existencia del delito, se han reunido en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1) Querrela de fojas 1, interpuesta por Marcela Cecilia Ester Meza Lagos, por los crímenes internacionales de guerra, torturas y secuestro calificado, perpetrados en la persona de su madre Gloria Esther Lagos Nilsson, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Manuel Contreras Sepúlveda, Osvaldo Romo Mena y todos los que resulten responsables;

2)Declaraciones de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, de fojas 25, 124 y 326 (policiales de fojas 13 y 20) quien señala haber sido detenida el día 08 de agosto de 1974, junto a su compañero Humberto Newes, por Basclay Zapata y un carabinero de nombre Manuel, ingresaron con metralletas y allanaron el lugar. Posteriormente les ponen *scotch* en los ojos y son llevados en camioneta a “Londres 38”, son interrogados y dejados en una pieza grande. En este lugar es torturada por Osvaldo Romo. Pasados unos once o doce días es trasladada a “Cuatro Álamos”, allí es dejada en una celda donde había mujeres militantes del MIR, entre ellas **Gloria Lagos Nilsson**. A fojas 326 expone *“...a fines de agosto llegó hasta... “Cuatro Álamos” Gloria Lagos Nilsson, quien me llamó mucho la atención porque era una joven muy bonita, buenamoza, alta y que estaba embarazada de tres meses, llegó muy nerviosa y de inmediato nos dijo su*

nombre, lo que no era habitual y nos contó su historia, ella había estado casada y tenía tres hijos, en ese momento estaba separada... cuando a mí a mediados del mes de septiembre de 1974 me trasladaron a “Tres Álamos” ella quedó en “Cuatro Álamos” y nunca más supe de ella...”;

3) Copia de los dichos de Patricia Eugenia Jorquera Hernández, de fojas 28 y 129; (policial de fojas 22) Respecto de la víctima, señala que la recuerda mientras permaneció detenida en un cuartel ubicado en José Domingo Cañas;

4) Documentos de fojas 35 y siguientes, remitidos por el “Programa Continuación Ley 19.123”, del Ministerio del Interior, con antecedentes relativos a la detención y posterior desaparición de Gloria Lagos Nilsson;

5) Documentos de fojas 66 y siguientes, remitidos por “Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad”, relativos a la detención y posterior desaparición de Gloria Lagos Nilsson.

6) Testimonio de Luisa Werth Cofré, de fojas 91., quien expone que *“...a la fecha solo he logrado establecer que Gloria estuvo detenida en Cuatro Álamos, esto me lo comentó una señora de apellido Urrutia Asenjo, diciendo que estuvo detenida con Gloria en ese recinto.”;*

7) Declaración de Patricio Jorge Edwards Bolt, de fojas 92, quien expresa que supo de la existencia de Gloria Lagos Nilsson por intermedio de Julio Rodríguez Jorquera, quien le señaló que habían detenido a la víctima por culpa suya;

8) Dichos de Héctor Jorge Enrique Meza Lagos, de fojas 93, hijo de Gloria Lagos Nilsson, quien expresa *“...El día 26 agosto de 1974, mi madre llegó hasta nuestro domicilio muy agitada a decirnos que debíamos asilarnos, ordenándonos que hiciéramos nuestras maletas, en ese momento tocan a la puerta, mi madre me dice “di que no estoy”, yo abro la puerta me encuentro con dos hombres, a los que le digo que mi madre no está, pero mi madre aparece diciendo “aquí estoy”, estos sujetos se sientan en el comedor y hablan con mi madre por un lapso de diez minutos. Posteriormente, mi madre me dice que tiene que salir por la noche, pero si no vuelve al otro día que llevé a mis hermanos chicos a donde la hermana de nuestro padre. Mi madre se fue con ellos, no volviendo a verla más...En cuanto a los sujetos que se llevaron a mi madre, eran dos hombres jóvenes de entre 30 a 40 años, uno era de pelo color claro, algo ondulado, se reía mucho, eran una risa nerviosa, algo más alto que el otro...”;*

9) Adhesión a la querrela de fojas 96, interpuesta por parte de Héctor Jorge Enrique Meza Lagos;

10) Deposition de Patricia Loreto Mayorga Marcos, de fojas 100. (testimonio de fojas 87), amiga de Gloria Lagos Nilsson. Relata *“...Esto sucedió dos días antes de la detención de Gloria, en agosto de 1974...El día anterior a que fuera a su casa me había llamado para contarme que su*

pareja "El Flaco"...estaba desaparecido, por esa razón yo había ido a acompañarla, porque además estaba embarazada de unos dos meses...Era un día sábado, aproximadamente 19/20 horas...estábamos solas en casa cuando se abre la puerta de la calle con la llave y entra "El Flaco", con tres individuos, uno alto y macizo que reconocí como Osvaldo Romo...y otros dos, uno con un corte de pelo tipo "Príncipe Valiente"...y otro tipo insignificante...". A fojas 100 ratifica "...Recuerdo que en el mes de agosto del año 1974, era un día sábado, recibí un llamado de Gloria quien me comenta que "El Flaco" se encontraba desaparecido, voy a su casa...estábamos solas en la casa conversando cuando de pronto se abre la puerta de entrada...entra "el Flaco" con tres sujetos...entre los que reconozco a Osvaldo Romo, ya que era conocido por cooperar con la DINA y Basclay Zapata Reyes, al que reconozco posteriormente, mediante fotografías. El "Flaco" se veía bastante bien físicamente, no se veía golpeado, pregunta por Gloria, se va a la pieza a conversar con ella...Esto dura una media hora...se fueron estos sujetos con el "Flaco". Gloria me comenta que su pareja le había comentado que había dado el nombre de una persona inexistente y que al día siguiente volverían...El día lunes la llamo a su oficina y conversamos como siempre. La vuelvo a llamar el martes me dicen que no había ido a trabajar, la llamo de nuevo el miércoles, me responden que tampoco había ido a trabajar, me preocupo y llamo a la casa del tío de Gloria y hablo con el primo Axel Nilsson quien me dice que a Gloria la detuvieron...";

11) Ord. Nº 3364, de fojas 135, del Departamento Control Fronteras, de la Policía de Investigaciones de Chile, en que se señala que revisados los archivos del Departamento Control Fronteras de esa Jefatura Nacional, Gloria Lagos Nilsson, no registra anotaciones de viajes, a contar del 01 de enero de 1974;

12) Extracto de filiación y antecedentes de Gloria Esther Lagos Nilsson, de fojas 137, sin anotaciones;

13) Declaración de Patricia Eugenia Jorquera Hernández, de fojas 140, "...Efectivamente, a Gloria Lagos Nilsson la recuerdo, ella se encontraba en calidad de detenida en el centro clandestino de la DINA, ubicado en José Domingo Cañas, esto debe haber sido a fines de agosto de 1974. Yo fui detenida el 16 de agosto de 1974, trasladada hasta Londres 38, lugar en el permanezco tres días, me trasladan hasta Cuatro Alamos y de ese lugar me llevaron tres veces hasta José Domingo Cañas...Creo que en el segundo viaje a José Domingo Cañas...me dejaron en una pieza donde había varios detenidos, todos sentados y con la vista vendada, y a mi lado se encontraba una señora que dijo llamarse Gloria Lagos, ella empezó la conversación, me comentó parte de su vida, especialmente que su pareja a la que le decían "Flaco", que se había arrancado y que estaba contenta de

aquello, que estaba esperando guagüita, estaba preocupada de sus hijos porque ellos habían quedado solos y no tenía a nadie que los cuidara...La conversación se suspende cuando soy llamada a interrogatorio, nunca supe más de ella..”;

14) Copia autorizada de fojas 175, del Informe Policial N°333, de fecha 14 de julio de 2003, del Departamento V, Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, sobre la dependencia orgánica de la DINA.

15) Copia autorizada de fojas 189, correspondiente a la declaración judicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, quien depone que empezó a prestar servicios a la DINA en septiembre de 1973, siendo destinado a Londres 38, luego a José Domingo Cañas y finalmente a Villa Grimaldi;

16) Declaración judicial de Eudomira Mercedes Rodríguez Valenzuela, de fojas 201 (declaración policial de fojas 351) en cuanto expresa: *“...en agosto de 1974 fui detenida por tres sujetos que llegaron hasta mi domicilio...me trasladaron a un centro de detención en donde fui torturada e interrogada...Luego de estar detenida por treinta y seis días en esta casa de torturas fui trasladada a Cuatro Alamos, en donde también permanecía vendada. En Cuatro Álamos estuve detenida junto a Muriel Dockendorff Navarrete...María Elena González Inostroza, con quien estaba en la misma celda. Posteriormente me trasladaron a Tres Alamos desde donde salí en libertad en el mes de abril de 1975, sin cargo alguno. Consultada acerca de Gloria Lagos Nilsson manifestó “...sí, la conocí, recuerdo que ella estaba preocupada por sus hijos ya que ellos habían quedado solos en el departamento luego de que la detuvieron. Creo que decía que tenía una tía que podía ver a los niños...”;*

17) Copia autorizada de fojas 225 y siguientes correspondientes a los Informes Policiales Fotográfico N° 106 de la Policía de Investigaciones de Chile; Informe pericial planimétrico N° 86/2000, 86-A/2000 y 86-B/2000 de la Policía de Investigaciones de Chile; Informes Periciales de Análisis N° 1268/2001 y 795/2002 del Laboratorio Criminalística de Carabineros de Chile.

18) Declaración judicial de Patricia del Carmen Herrera Escobar, de fojas 304, quien señala que estuvo detenida en Londres 38 y posteriormente en Cuatro Álamos;

19) Testimonio de Heddy Olenka Navarro Harris de fojas 377 y siguientes, quien señala que fue detenida por agentes de la DINA en 1974 y llevada hasta Londres 38, donde fue objeto de múltiples torturas;

20) Dichos de Berta del Tránsito Valdebenito Mendoza, de fojas 724 y 1009, quien expone haber sido detenida el 24 de agosto de 1974 en su domicilio por cuatro sujetos de civil entre los cuales se encontraba Osvaldo Romo y “El Troglo”. Fue llevada al centro de detención de José Domingo

Cañas, en ese recinto fue interrogada y torturada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata, apodado “El Troglo” o “Príncipe Valiente”, Krassnoff y Lauriani;

21) Copia autorizada, de fojas 767, del acta de inspección personal del tribunal, realizada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Servando Jordán López, al inmueble de Londres 38, con fecha 2 de junio de 1979;

22) Aseveraciones de Silvia Elena Madrid Quiroz, de fojas 777 y 787, quien señala que ella tenía un puesto de flores junto a su madre en Londres 32 y que en una oportunidad vio a un camión militar limpiando Londres 38;

23) Atestado de Silvio Antonio Concha González de fojas 863, quien expone que a comienzos de 1974 paso a formar parte de la DINA, siendo destinado en primera instancia a Londres 38 y posteriormente a José Domingo Cañas, agrega que nunca salió a detener gente.

24) Dichos de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 884 (policial de 925, 926), 929, 936 y 947, quien señala que en noviembre de 1973 fue destinado a prestar servicios en la DINA, desempeñándose como guardia de Londres 38 y posteriormente pasa a formar parte de la agrupación Ciervo;

25) Versión de Amistoy Elías Sanzana Muñoz de fojas 888, quien expone que se desempeñó como guardia en Londres 38, a cargo de Ciro Torré;

26) Declaración de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo de fojas 960, 964 Y 973 (policial de fojas 969), quien depone que se desempeñó en Londres 38 desde enero hasta abril de 1974 y que dependía de Ciro Torre;

27) Atestación de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 1019 y 1026, funcionario de Ejército, destinado a realizar un curso de orientación de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, siendo recibido por Manuel Contreras Sepúlveda, quien les habló de la DINA;

28) Testimonio de León Eugenio Gómez Araneda, en cuanto, a fojas 1042, relata que fue detenido el 15 de julio de 1974 por Romo y Luz Arce y lo llevaron, con otros detenidos, al local del Partido Socialista, en “Londres Nº 38”; posteriormente, al recinto de “José Domingo Cañas” y allí fue interrogado; en ese recinto vio a Osvaldo Romo, “El Troglo” y Krassnoff. Consultado acerca de Gloria Lagos Nilsson señala “... a quien escuché hablar con otra persona y cuando ella entregó su nombre yo le pregunté que si ella trabajaba en la Presidencia con la Tati (Beatriz Allende) y ella dijo que sí, esto fue en agosto aproximadamente, a fines de este mes... La conocí cuando ella trabajaba en el staff de la Beatriz Allende... y su detención se produce cuando estaban buscando a Miguel, por su posible conexión... no recuerdo si fue en José Domingo Cañas escuché su nombre y

su segundo apellido y le consulté si ella trabajaba en el staff de la "Tati" y ella contesto que sí...".

29) Aseveraciones de Pedro Guillermo Olave Correa de fojas 1075, quien depone haber estado detenido en Cuatro Álamos y posteriormente en José Domingo Cañas. Reconoce a Krassnoff como su torturador.

30) Dichos de Carlos Marcelo Aranda Zapata de fojas 1081, quien expresa haber estado deteniendo en Londres 38 y Cuatro Álamos, sufriendo torturas en ambos recintos.

31) Declaración de Jorge Laureano Sagardia Monje, de fojas 1097, funcionario de Carabineros, destinado en noviembre de 1973 a realizar un curso de inteligencia, siendo trasladado un contingente a las Rocas de Santo Domingo, en donde fue informado por el Comandante Manuel Contreras, que pasarían a integrar la Dirección de Inteligencia Nacional y que desde ese momento *estaban a su orden*;

32) Testimonio de Sergio Hernán Castro Andrade de fojas 1102, Carabinero, asignado a cumplir un curso de inteligencia a fines de 1973, en el balneario de Las Rocas de Santo Domingo. Señala que *"...Al llegar a las Rocas de Santo Domingo, pasamos a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, lugar donde fuimos recibidos por el señor Manuel Contreras, él nos informó que nos realizarían clases para tener conocimiento de los movimientos subversivos que habían en ese momento en el país, manifestó que se estaba formando grupos para combatir el extremismo..."*.

33) Versión de Moisés Paulino Campos Figueroa de fojas 1108, funcionario de Carabineros que prestó servicios a la DINA siendo destinado a Londres 38 pasando a formar parte de la agrupación Caupolicán cuyo jefe era Marcelo Moren Brito, agrega que usó como chapa la denominación de "Toni";

34) Aseveración de Gustavo Galvarino Caruman Soto de fojas 1123, funcionario de Carabineros que fue destinado a la DINA, señala que fue encasillado en la agrupación Águila, comandada por Ricardo Lawrence, utilizando el nombre falso de "Alex Athernoth Vicuña";

35) Atestado de Carlos Enrique Olate Toledo de fojas 1135, funcionario del Ejército de Chile, destinado a la DINA a cumplir labores de guardia en Londres 38;

36) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de fojas 1145, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, desempeñándose en el cuartel de Londres 38, encasillado en la agrupación "Halcón", a cargo de Miguel Krassnoff. El grupo "Halcón II" estaba integrado, entre otros, por Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Señala que la función de la agrupación era reprimir al MIR;

37) Testimonio de Pedro René Alfaro Fernández de fojas 1157, funcionario de Carabineros, destinado en comisión de servicios a la DINA a

cumplir funciones en el cuartel Londres 38. Su función consistía en investigar las reuniones políticas que se realizaba en la época;

38) Dichos de Alfredo Orlando Moya Tejeda de fojas 1169, funcionario de la Armada, destinado a la DINA realizando labores de guardia y utilizando el nombre falso de Michel Fuster y cuyo apodo era "Pinocho";

39) Atestado de Manuel Francisco Belmar Brito de fojas 1183, , funcionario de la Fuerza Aérea quien señala que fue destinado a la DINA, desempeñándose como guardia en Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito;

40) Versión de Raúl Alberto Iturra Muñoz de fojas 1189, relativas a haber sido detenido en enero de 1974 y haber sido enviado a "Londres 38", a "Tejas Verdes" y, en julio de ese año, a "Cuatro Álamos", lugar donde permaneció 7 u 8 meses. Respecto de Gloria Lagos expresa "*...La recuerdo en "Cuatro Álamos", en una oportunidad en que me encontraba repartiendo comida y estando en la parte donde se encontraban las mujeres se abrió un poco la puerta de una pieza y vi que ella se encontraba en su interior...*";

41) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1203, quien señala haber ingresado a cumplir con su servicio militar en abril de 1973; en octubre fue destinado a realizar en Las Rocas de Santo Domingo, un curso básico de inteligencia, siendo informado que pasaría a integrar la DINA. En enero de 1974 su agrupación fue destinada a Londres 38. Agrega "*...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como "El Ronco"; estaba el Capitán Castillo a cargo de la parte administrativa; el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo, el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario del ejército...Basclay Zapata y Osvaldo Romo eran agentes netamente operativos y se encargaban de las personas que eran detenidas por el grupo al cual pertenecían...*";

42) Atestado de Juan Alfredo Villanueva Alvear de fojas 1222, funcionario del Ejército, quien prestó servicios a la DINA. Señala que su apodo era "Chico Villanueva" y que fue destinado a cumplir labores en Londres 38 cuya labor específica consistía en recabar información de personas para luego procesarla

43) Testimonio de José Fernando Morales Bastías de fojas 1235, , funcionario del Ejército, destinado a la DINA a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38;

44) Aseveraciones de Jorge Antonio Lepileo Barrios de fojas 1241, quien realizaba su servicio militar y fue destinado a la DINA. Recuerda que en el curso en Rocas de Santo Domingo una vez asistió Manuel

Contreras quien les dio la bienvenida y les dijo: “¡el que traiciona, muere, señores!”;

45) Versión de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 1259, , funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA a cumplir labores de guardia en el cuartel Londres 38. Agrega que su nombre falso era “Claudio Arratia”. Agrega que desconoce quiénes eran los agentes que realizaban las labores operativas en dicho cuartel;

46) Atestación de Jaime Alfonso Fernández Garrido de fojas 1270, Sargento Primero de Carabineros, ingresando a la DINA en 1973;

47) Testimonio de Edinson Antonio Fernández Sanhueza de fojas 1277, funcionario del Ejército destinado a prestar servicios en la DINA a cumplir funciones de guardia en el Cuartel General y posteriormente en Londres 38;

48) Declaración de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez de fojas 1286, funcionario de la Policía de Investigaciones, destinado a la DINA en junio de 1974 a cumplir funciones en Londres 38;

49) Aseveraciones de Ítalo Enrique Pino Jaque de fojas 1292, funcionario de la Fuerza Aérea que prestó servicios a la DINA y que fue capacitado para ello en un curso impartido por Miguel Krassnoff.

50) Asertos de Nelson Alberto Paz Bustamante de fojas 1295, , quien señala que fue destinado a la DINA en enero de 1974, siendo destinado a cumplir funciones a Londres 38;

51) Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1302 quien, con el grado de Cabo 2°, se desempeñaba en la Escuela de Ingenieros como instructor el 11 de septiembre de 1973, siendo el Director el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda; a este lugar llegaban detenidos. En los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de “Londres 38”, al mando de Marcelo Moren y vio a los Oficiales Krassnoff, Castillo, Urrich y Willeke. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz, de Carabineros y a cargo de algún equipo estaba Krassnoff. Manifiesta que los interrogatorios a los detenidos se realizaban en el segundo piso del lugar y se encontraban a cargo de los grupos operativos el Mayor Moren y el Teniente Krassnoff. Respecto de Osvaldo Manzo señala haberlo conocido en “Cuatro Álamos” como Jefe de cuartel;

52) Versión de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 1310, quien con el grado de Carabinero fue destinado a la DINA, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, a fines del año 1973, siendo posteriormente enviado al cuartel de Londres 38;

53) Atestado de Rosa Humilde Ramos de fojas 1321, , quien expresa que en enero de 1974 fue destinada en comisión de servicio a la DINA, prestando servicios en Villa Grimaldi;

54) Testimonio de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra de fojas 1325, en cuanto a que realizaba su servicio militar en la Fuerza Aérea y fue destinado a la DINA, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y fue enviado a realizar labores de guardia a “Cuatro Álamos” y manifiesta “... *El centro de detención de “Cuatro Álamos” dependía directamente del director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, esto lo sé porque cada vez que llegaban o se despachaban detenidos se le comunicaba telefónicamente al director de la DINA de esta situación y posteriormente, Manzo personalmente iba al cuartel general a dejarle la resolución con la información de los detenidos. En muchas oportunidades yo contesté los llamados telefónicos que el general Contreras hacía a “Cuatro Álamos”...*”;

55) Dichos de Teresa del Carmen Osorio Navarro de fojas 1330, señala que empezó a prestar servicios a la DINA en enero de 1974 siendo destinada a Villa Grimaldi;

56) Aseveraciones de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo de fojas 1354, funcionario de Ejército destinado a la DINA y posteriormente desde el mes de mayo de 1974 cumplió funciones en cuartel de Londres 38, el que se encontraba a cargo del Mayor de ejército Iturriaga Neumann, y también se encontraba el mayor Marcelo Moren Brito. En dicho lugar había personas detenidas. Había grupos operativos encargados de la detención de personas, uno de ellos a cargo de Miguel Krassnoff. No tiene antecedentes sobre Gloria Lagos Nilsson. En agosto o septiembre de 1974 fueron destinados como agrupación al cuartel Terranova o Villa Grimaldi, pasando a pertenecer a la Brigada Caupolicán, a cargo del mayor Moren; a partir de noviembre de 1974 estuvo en un cuartel ubicado en el Ministerio de Salud, y a fines de ese año fue enviado al cuartel general; a fines de 1975 fue trasladado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, en calle Rafael Cañas, a cargo del mayor Zanzani; a mediados de 1976 fue destinado al cuartel Venecia, a cargo del mismo mayor pero el jefe de la agrupación era Ricardo Lawrence. Nunca fue asignado a los cuarteles de José Domingo Cañas o Irán con Los Plátanos;

57) Versión de Leoncio Enrique Velásquez Guala de fojas 1362, funcionario de Ejército destinado a la DINA, refiere haber sido enviado al cuartel de “Londres 38”. Expone que la agrupación “Halcón”, de Krassnoff, estaba integrada por Basclay Zapata quien tenía un equipo con el “Guatón Romo”;

58) Declaración de Rodolfo Concha Rodríguez de fojas 1375. En abril de 1973 entró a cumplir el servicio militar, y en junio de 1974 fue destinado a cumplir funciones en la DINA, en el cuartel general, donde estuvo hasta julio, siendo destinado a Villa Grimaldi, realizando labores de conductor del capitán Krassnoff; con éste trabajaban Osvaldo Romo, Basclay Zapata, Luis Fuentes Torres (“Cara de santo”), Teresa Osorio o

“chica Tere”, la “Gaby”, el “Quico” Yévenes, quienes hacían labores operativas; él no realizó dichas labores, pero estuvo en los operativos en que murió Miguel Enríquez, en el que murió Tulio Pereira en La Florida, y otro en Malloco. No estuvo en Londres 38, y conoció el de José Domingo Cañas porque iba a dejar a Krassnoff a ese lugar. Nunca fue a Tres y Cuatro Álamos. En 1975 fue contratado como empleado civil asimilado a la Fuerza Aérea, pero siguió trabajando con Krassnoff. Permaneció en la dina hasta el 1 de mayo de 1976, en que renunció para estudiar, y se reincorporó en 1980 a la CNI;

59) Atestación de Sergio Hernán Castillo González de fojas 1380. Oficial de Ejército destinado, en comisión extra institucional en la DINA, cuyo director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda. Oficial de ejército fue destinado en comisión extra institucional en la DINA, cuyo director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda. Después de realizar un cursillo de inteligencia, fue enviado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren Brito. Entre otros oficiales de ejército que trabajaban en dicho cuartel estaban Miguel Krassnoff y Urrich; Torré y Lawrence, estos dos últimos de Carabineros. En este cuartel había personas detenidas, en tránsito para ser llevados a Tres Álamos, que estaban vendados, amarrados y sentados en una silla, en el primer piso. No participó en interrogatorios, pero escuchó a detenidos quejarse por dolores físicos; realizaba labores netamente investigativas. En octubre de 1974, junto a su grupo, fue destinado a Villa Grimaldi, donde estuvo hasta fines de 1974, y en marzo de 1975 se presentó en el Regimiento Maturana de Valdivia, su nueva destinación, terminando su comisión de servicios en la DINA. No estuvo en los cuarteles de José Domingo Cañas ni de Irán con Los Plátanos;

60) Testimonio de Sergio Iván Díaz Lara de fojas 1389, funcionario de Ejército destinado a la DINA, cumpliendo labores de guardia en cuarteles como Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Recuerda haber conocido el recinto de Cuatro Alamos cuando iba a dejar detenidos, señala que el encargado de ese cuartel era Orlando Manzo Durán;

61) Dichos de Sergio Atriz Burgos Vidal de fojas 1401. Funcionario de la Armada de Chile, destinado a la Dina siendo asignados al cuartel de Londres 38. Señala que “...Cuando ingresamos a este cuartel era un lugar oscuro, lúgubre, con personal que trabajaba ahí durmiendo en sillones, mal oliente, los baños eran insalubres, en la época de invierno había partes que se llovía, había mucha humedad... .. Cuando llegamos al cuartel ya había personas detenidas tanto hombres como mujeres...”. Concurrían al cuartel y tenían escritorio allí el mayor Moren, el capitán Carevic, Krassnoff. Sabía que se realizaban interrogatorios y podía escuchar los quejidos de las personas, además sabía que se les aplicaba corriente a los detenidos. Los

interrogatorios se realizaban en el segundo piso. A fines de 1974 se fueron a un cuartel de calle Mac Iver con Monjitas. Pertenecía a la agrupación Puma, que a su vez dependía de la Brigada Purén, y que tenía su cuartel en Irán con Los Plátanos, donde realizó labores de guardia y donde había también detenidos. Como jefes de este cuartel recuerda a Urrich y Vásquez Chahuán. En 1978 fue trasladado a Punta Arenas, donde continuó cumpliendo funciones para la CNI. No tiene antecedentes sobre Gloria Lagos Nilsson;

62) Aseveraciones de Olegario Enrique González Moreno de fojas 1412, conscripto de Ejército, destinado a realizar un curso de inteligencia a Las Rocas de Santo Domingo y enviado al cuartel de Londres 38. Posteriormente fue enviado al de “Cuatro Álamos” cuyo jefe era el Oficial de Gendarmería Orlando Manzo. Recuerda al “Troglo”, en “Cuatro Álamos” sacando o yendo a dejar detenidos al lugar;

63) Dichos de Pedro Ariel Araneda Araneda de fojas 1425, conscripto del Ejército, destinado a realizar un curso de inteligencia a Las Rocas de Santo Domingo, asignado al cuartel de Londres 38. Posteriormente fue destinado al de “Cuatro Álamos” cuyo jefe era el Oficial de Gendarmería Orlando Manzo;

64) Versión de Manuel Heriberto Avendaño Avendaño de fojas 1439, Carabinero, dice que en septiembre de 1974 fue destinado a la DINA al cuartel de José Domingo Cañas, y a fines de ese mes fue trasladado a Cuatro Álamos, cuyo jefe, a partir de octubre de 1974, es Orlando Manzo Durán, Teniente de Gendarmería. Cumplía funciones de guardia de los detenidos, y a veces eran sacados de ese cuartel vendados; vio sacando detenidos a un funcionario apodado “El Troglo”, que después supo que era de apellido Zapata. No recuerda el nombre de Gloria Lagos Nilsson;

65) Atestación de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 1479, quien expone que perteneció a la Dina destinado por Carabineros entre fines de 1973 y hasta mediados de 1977; que estuvo en la Brigada Caupolicán al mando de Marcelo Moren; en Londres 38 como operativo destinado al MIR, en el grupo “Águila”, hasta que la DINA se trasladó a la Villa Grimaldi. Respecto de Gloria Esther Lagos Nilsson, dice no tener antecedentes, pero Romo trabaja en el grupo “Halcón” de la DINA, dirigido por Krassnoff;

66) Aseveraciones de Fernando Eduardo Lauriani Maturana de fojas 1505. Dice que desde septiembre de 1974, cuando era sub teniente de Ejército, fue destinado a la DINA, efectuando un curso de inteligencia básico en Brasil y comenzó a cumplir funciones desde octubre de 1974 a octubre de 1975, cumpliendo funciones de analista y acompañando a Moren Brito en una misión de apoyo en un operativo grande para un grupo operativo de la DINA. Niega haber tenido el mando de un grupo

denominado “Vampiro”. Visitó algunos cuarteles de la DINa trasladando documentos, como Villa Grimaldi. Tiene entendido que Londres 38 se empleó como unidad de combate de la DINa antes que él llegara a ese organismo. No tiene antecedentes sobre Gloria Esther Lagos Nilsson;

67) Declaraciones de Gerardo Ernesto Godoy García de fojas 1582. Señala que desde septiembre de 1974 hasta fines de 1978 estuvo en Comisión de servicio en la DINa, en el cuartel general, como estafeta y como escolta de autoridades; que no le correspondía interrogar detenidos; pero que algunas ocasiones trasladó detenidos desde comisarías a Villa Grimaldi; que allí hubo dos reuniones programadas por el Coronel Contreras;

68) Versión de Gerardo Ernesto Urrich González de fojas 1604. Dice que en mayo o junio de 1974 fue destinado a la DINa al cuartel general de calle Marcoleta hasta el 2 de noviembre de 1974, y posteriormente en la Brigada Purén, en Villa Grimaldi, desde junio de 1975, y en diciembre de 1975 fueron trasladados a Irán con Los Plátanos. No tiene antecedentes sobre Gloria Esther Lagos Nilsson;

69) Asertos de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 1643, Suboficial de Carabineros destinado a la DINa. Luego de un cursillo de inteligencia fue enviado a Londres 38. El jefe era Marcelo Moren Brito. Señala: “...Ese cuartel era muy desordenado, todo el día ingresaba y salía mucha gente...los detenidos deben haber llegado a ese cuartel por otros grupos operativos que funcionaban en ese lugar a cargo del Mayor Moren Brito...”. No tiene antecedentes sobre Gloria Lagos Nilsson. Estuvo en ese cuartel dos o tres meses, y después fue trasladado al de calle Irán con Los Plátanos;

70) Declaración de José Stalin Muñoz Leal de fojas 1652. Dice que en 1973 estaba haciendo el curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, y en diciembre de ese año fue enviado a un curso de inteligencia a las Rocas de Santo Domingo. En enero de 1974 estuvo alrededor de dos semanas en un cuartel del subterráneo de la Plaza de la Constitución, y luego fue enviado al cuartel de Londres 38, donde cumplía órdenes de investigar. Vio en ese cuartel detenidos en razón de su ideología política, que eran interrogados aunque no participó ni vio los mismos. Los oficiales que vio en Londres 38 eran Marcelo Moren Brito y Gerardo Urrich. No tiene antecedentes sobre Gloria Lagos Nilsson. En abril o mayo de 1974 su agrupación fue trasladada a José Domingo Cañas;

71) Testimonio de Fernando Enrique Cabroler Crisóstomo, de fojas 2004, detenido a fines de agosto o principios de septiembre de 1974, llevado a un recinto de detención ubicado cerca de calle Marcoleta por aproximadamente tres días y después al Estadio Nacional, para luego ser dejado en “Tres Álamos”. Al respecto expresa “...Después de esos dos días

fui llevado a un recinto llamado “Tres Álamos”, en donde había tres secciones, una en donde había detenidos que no tenían visitas, en la otra había mujeres y en una tercera que había detenidos, pero estos recibían visitas. Yo fui dejado en la sección en donde no teníamos visita, además mi mamá fue a preguntar por mí y no le dijeron que me encontraba en ese lugar...En este recinto permanecí cerca de tres de meses, tiempo en el cual fui sacado en varias oportunidades a otros recintos en donde fui interrogado y torturado, nunca pude saber a qué lugares fui llevado. En el recinto de Tres Alamos...también había mujeres detenidas, las cuales eran sacadas al baño para ducharse y en esas ocasiones podíamos verlas, ya que a todos nos ordenaban ducharnos juntos, pero nunca tuve contacto para conversar con ninguna de ellas...En este contexto vi a una mujer que me llamó la atención, una mujer de estatura media, de unos 1.65 cms, delgada, pelo largo hasta los hombros, tez blanca, de unos 20 años aproximadamente, la cual se encontraba muy golpeada, presentaba moretones en todo su cuerpo, su cara, las zonas de las muñecas quemadas, al igual que sus pechos, eso me llamó mucho la atención verla...Al compareciente se le exhiben fotografías, reconociendo a Gloria Lagos Nilsson, como la mujer a la cual antes se refirió. Manifiesta que esta se encontraba en muy malas condiciones físicas, en su rostro reflejaba el dolor de la tortura a la cual había sido sometida;

72) Versión de Marcela Cecilia Ester Meza Lagos de fojas 2123, en la que relata “... El día de la detención de mi madre nos encontrábamos en el departamento en el cual vivíamos en la comuna de Lo Espejo, junto a mis dos hermanos Héctor de 10 años y Patricio de 6 años...Recuerdo que ese día mi madre llegó al departamento muy alterada y preocupada y nos dijo que si preguntaban por ella dijéramos que no se encontraba. Posteriormente tocaron la puerta, un sujeto macizo que, posteriormente, supe que se traba de Osvaldo Romo junto a un sujeto alto, delgado, de pelo liso y corto, estilo “príncipe”. Ese día ya era tarde y ellos preguntaron por mi madre y...le dijimos que ella no se encontraba. Pese a que mi madre estaba en la pieza de mis hermanos. Cuando nosotros les dijimos a estos sujetos que mi madre no se encontraba, se alteraron y de igual manera quisieron ingresar al departamento a revisar y cuando mi madre escuchó que ellos comenzaron alzar la voz, ella salió de la pieza y dijo que estaba allí...Ellos conversaron alrededor de 5 o 10 minutos...El más grueso de los hombres, que era Romo, se da vuelta hacia nosotros, que nos encontrábamos tristes y asustados y nos dice “no se preocupen le vamos hacer unas preguntas y mañana en la mañana estará de vuelta”, salen del departamento y comienzan a bajar las escaleras y junto a mi hermano menor nos vamos hacia la ventana y yo me pongo a gritar que no se lleven a mi madre y mi hermano mayor Héctor, sale corriendo detrás de ellos. La

última imagen que tengo de mi madre es cuando la suben a una camioneta, la cual inicia la marcha y desaparece...”;

73) Cuaderno separado, correspondiente a la causa Rol N° 1072-98 del 2º Juzgado Militar de Santiago, seguida por la desaparición de Gloria Esther Lagos Nilsson, la que contiene las siguientes piezas:

a) Denuncia formulada a fojas 47, por Alejandro González Poblete, en representación de la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación” y se solicita la reapertura del sumario.

b) Documentos de fojas 55, remitidos por el Arzobispado de Santiago, “Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad”, relativos a la detención y posterior desaparición de Gloria Esther Lagos Nilsson.

c) Denuncia formulada a fojas 59, por Ester Lazcano de Nilsson, por presunta desgracia de Gloria Lagos Nilsson, la que dio origen a la causa Rol N° 24.917 del Cuarto Juzgado del Crimen de San Miguel.

d) Declaración de Ester Lazcano de Nilsson, de fojas 61, quien expresa ser tía de la víctima. Añade que Gloria Lagos Nilsson fue detenida por agentes de la DINA en su domicilio y que hasta la fecha se desconoce su paradero.

e) Oficio reservado de fojas 63, del Ministerio del Interior, Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos, de 24 de agosto de 1976, en que se informa que dicho organismo no registra antecedentes de Gloria Lagos Nilsson.

f) Oficio de fojas 64, del Ministerio del Interior, mediante el cual se informa que Gloria Lagos Nilsson no se encuentra detenida por orden de ese Ministerio.

g) Orden de investigar, de fojas 65, diligenciada por la 3ª comisaría Judicial Pedro Aguirre Cerda, sin resultados positivos.

h) Dichos de Ana Martínez Sandoval, de fojas 68, quien señala que desconoce a Gloria Lagos Nilsson.

i) Testimonio de Juan Villacura Reyes, de fojas 68 vuelta, quien expresa que conoció a Gloria Lagos Nilsson, pues vivían en el mismo conjunto de block de departamentos. Agrega que la víctima era una persona tranquila y que por comentarios de los vecinos tomó conocimiento de que hubiese sido detenida.

j) Oficio N° 4928, de fojas 69, del Ministerio del interior, de 14 de octubre de 1976, informando que Gloria Lagos no se encuentra detenida por orden de ese Ministerio.

k) Oficio N° 2345, de fojas 70, del Instituto Médico Legal, informando que no aparece registrado en ese instituto el cadáver de Gloria Lagos Nilsson desde el mes de agosto de 1974 al 14 de octubre de 1976.

l) Oficio N° 318, de fojas 71, del Cementerio General de Santiago, de 11 de octubre de 1976, en que se informa que revisados los registros del

Departamento de Estadística desde el año 1969 no aparece sepultada Gloria Lagos Nilsson.

m) Oficio N° 7256, de fojas 72, del Servicio de Registro Civil, de 17 de noviembre de 1976, en que señala que no es posible la remisión del certificado de defunción de Gloria Lagos Nilsson, por no haberse ubicado.

n) Dichos de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, de fojas 78.

ñ) Versión de Luisa Perth Cofré de fojas 79, señala que supo de la detención de Gloria Lagos Nilsson por la versión que le contó la hija de ésta, quien estuvo presente al momento de la detención. Agrega que fue detenida por agentes de la DINA y que hasta la fecha se desconoce su paradero.

o) Orden de investigar, de fojas 87, diligenciada por el Departamento V, "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, con declaraciones de Luisa Werth Cofré, María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, Eudomira Mercedes Rodríguez Valenzuela y Orlando José Manzo Durán;

p) Depositiones de Eudomira Mercedes Rodríguez Valenzuela, de fojas 143 y 156, quien señala que fue detenida en agosto de 1974 en su domicilio ubicado en las Torres de San Borja y trasladada hasta un Cuatro Álamos en donde compartió pieza con Gloria Lagos Nilsson, quien era militante del MIR, a quien describe como alta, delgada y con tres meses de embarazo. Agrega que la víctima comentaba que estaba preocupada por sus otros tres hijos que habían quedado solos en el departamento después que la detuvieron. Añade que después que sacaran a la víctima de Cuatro Álamos no supo nada más de ella.

q) Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 186 y 206, , quien expresa haber estado detenida en diversos centros de detención de la DINA. Añade no recordar a Gloria Lagos Nilsson.

r) Orden de trámite, de fojas 212, con declaración policial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega.

s) Querrela criminal, de fojas 287, interpuesta por Eduardo Alfonso Baeza Donoso, Presidente del Directorio de la "Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas" (FASIC), por los delitos de secuestro agravado, incomunicación ilegal y rigor innecesario en contra de Osvaldo Romo Mena;

74) Antecedentes remitidos por el Arzobispado de Santiago, Fundación documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 2221 y siguientes;

75) Antecedentes remitidos por el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fojas 2501 y siguientes;

76) Copia autorizada de la declaración judicial prestada por Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 2707 y siguientes de fojas 2707 y

siguientes, señala que fue detenida el 15 de julio de 1974 y trasladada hasta Londres 38 y posteriormente a Cuatro Álamos;

77) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2720, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación;

2º) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

a) “Cuatro Álamos” era un recinto de detención, dependiente de la Dirección de Inteligencia Nacional, que se encontraba al interior del Campamento de Detenidos “Tres Álamos”, ubicado en las cercanías de Avenida Vicuña Mackenna con Departamental. Allí llegaban detenidos provenientes de otros recintos de detención clandestinos de la DINA, luego de haber sido interrogados y torturados, en malas condiciones físicas, y permanecían, en calidad de incomunicados, sin ser reconocidos a los familiares ni aún como detenidos. Este centro tenía una serie de celdas pequeñas y una sala grande, la que albergaba a una gran cantidad de prisioneros. Desde este lugar algunos detenidos fueron sacados por equipos operativos de la DINA, sin ser devueltos, teniendo a la fecha la calidad de detenidos desaparecidos.

b) El 26 de agosto de 1974, agentes de la DINA llegaron al domicilio de Gloria Ester Lagos Nilsson, en Lo Espejo y la detuvieron, trasladándola a los recintos clandestinos de detención de dicho organismo, siendo reconocida en José Domingo Cañas y en Cuatro Álamos por testigos, lugar este último desde el cual se pierde todo rastro de ella, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

CALIFICACIÓN JURÍDICA

3º) Que los hechos descritos en el considerando 2º) son constitutivos del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal, y se califica por el tiempo en que se prolongó la

acción, o sea, más de 90 días, y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de **GLORIA ESTHER LAGOS NILSSON**, al encontrarse establecido en la causa que la víctima antes mencionada fue retenida contra su voluntad a partir del 26 de Agosto de 1974, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero;

PARTICIPACION

4º) Que el enjuiciado Juan Manuel Contreras Sepúlveda ha prestado las siguientes declaraciones indagatorias, en lo pertinente:

20 DE ABRIL DE 1998: (fs. 381) Señala que nunca fue nombrado director de la DINA, en el sentido que debía ser nombrado por Decreto Supremo. Expresa que fue enviado en comisión de servicios con el título de Director Ejecutivo a la DINA por boletín oficial pero no por Decreto Supremo. Dependía directamente del Presidente de la Junta de Gobierno, al cual informaba de toda la labor que se realizaba. Agrega que la misión de la DINA consistía en buscar todo tipo de información dentro de los distintos campos de acción: interior, exterior, economía y defensa, para procesarla y poder utilizarla. Afirmo que dentro de las facultades que tenía la DINA era de efectuar detenciones con el objeto de evitar el extremismo en Chile y una guerra subversiva clandestina que ya se venía desatando, liderada por una gran cantidad de cubanos, brasileros, uruguayos y argentinos. En los recintos de detención no se procedía a interrogar bajo tortura ya que existía un “riguroso control al respecto”. Dentro de los centros existentes estaban Cuatro Álamos que dependía directamente de la DINA, resguardado por Gendarmería y Tres Álamos que dependía del Ministerio del Interior resguardado por Carabineros, señalando que eran centros inconexos. La DINA detuvo a extremistas del PC, PS y del MIR. Villa Grimaldi era un centro de detención dependiente de la DINA y al cual llegaban todos los detenidos provenientes de Cuatro Álamos. Para proceder a la detención de alguna persona se requería de un decreto emitido por el Ministerio del Interior, de modo que la DINA nada tiene que ver con detenciones clandestinas ni desaparecimientos de personas. Participó en un enfrentamiento que se efectuó en una parcela en Malloco con una unidad subversiva del MIR comandada por Pascal Allende y otro donde murió Miguel Enríquez en la comuna de San Miguel. La DINA

termino sus funciones el 12 de agosto de 1977 y fue entregada por el deponente con el nombre de CNI.

DECLARACIONES DE 20 DE ABRIL DE 2002: (fojas 400) Y DE 20 DE MAYO DE 2003: (fojas 391): Señala que la DINA cumplía dos funciones: la primera que está en el artículo 1° que era generar inteligencia y la segunda función que consta en el artículo 10°, lo facultaba a actuar en conformidad al estado de sitio en las detenciones y allanamientos, todo ello con el objeto de obtener la mayor cantidad de información y poder procesarla. Villa Grimaldi era un cuartel de la DINA; José Domingo Cañas un cuartel de solteros de la DINA; Londres 38 en un inicio fue cuartel y que Irán con los Plátanos no lo conoció. Agrega que en Villa Grimaldi no se mantenían detenidos. Expone que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, además en dicho plazo se le comunicaba a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA ya no tenía responsabilidad. Solo en dos ocasiones concurre a Villa Grimaldi y que no se acuerda quien era su jefe; respecto de Londres 38 señala que conoció de su existencia pero nunca lo visito, añadiendo que dicho cuartel funcionó solo una parte del año 1974; en cuanto a José Domingo Cañas señala que no fue cuartel, nunca lo visito y que no mantuvo detenidos por que era un lugar muy pequeño; en cuanto al cuartel ubicado en Irán con los Plátanos, señala que nunca supo de su existencia. Preguntado por Miguel Krassnoff señala que trabajo con él en el Cuartel general de la DINA ubicado en calle Belgrado. Agrega que los oficiales pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que Carabineros de Chile. Respecto a Basclay Zapata era un suboficial que se desempeñó en la DINA. Señala que nunca tuvo contacto con los detenidos. Preguntado por las desapariciones de los detenidos desde los cuarteles de detención, señala que básicamente se debe a que estos "desaparecidos" fueron sacados al extranjero ayudados por la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur que funcionaba en Argentina. La DINA con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información

contó con el apoyo de las Brigadas PUREN, LAUTARO Y CAUPOLICAN, las que podían actuar conforme a las facultades de Estado de Sitio. De todas las actuaciones de la DINA se le informaba al Presidente de la Junta.

17 DE OCTUBRE DE 2002: (fojas 407) Señala que el cuartel Venecia funcionó muy poco tiempo, por cuanto se encontraba rodeado de casas. Esta había sido una casa perteneciente al MIR y en la que en un enfrentamiento con la DINA se encontró gran cantidad de armamento. No recuerda quien estaba a cargo de este cuartel. Preguntado por Krassnoff señala que desempeñó funciones de inteligencia; respecto de Moren Brito señala que se desempeñó en el cuartel General de Belgrado como también con las brigadas que tenían un carácter operativo.

15 DE SEPTIEMBRE DE 2004: (fojas 416) No aporta nada nuevo en la materia;

5°) Que no obstante la negativa de **Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Gloria Ester Lagos Nilsson, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos; y que entre los recintos de detención que dependían directamente de la DINA se encontraban Londres 38 y Cuatro Álamos;

b) Declaraciones de Miguel Krassnoff (fs.444 y siguientes): *“Fui destinado a DINA en mayo o junio de 1974 con el grado de teniente de Ejército...desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR. ... En DINA dependía directamente del **Director**”;*

c) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes, quien en sus indagatorias de fs. 39 y siguientes declaró que la línea de mando en la DINA, después de Krasnoff, era el coronel Moren; luego venía el Coronel Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras Sepúlveda;

d) El informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación”, agregado a fojas 2207 y siguientes (Tomo VII), en que se determina que respecto de la DINA *“... Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él...”;*

e) Declaraciones de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, de fojas 25, 124 y 326 (policiales de fojas 13 y 20) quien señala haber sido detenida el día 8 de agosto de 1974, y son llevados en camioneta a “Londres 38”, son interrogados y en este lugar es torturada. Pasados unos once o doce días es trasladada a “Cuatro Álamos”, allí es dejada en una celda donde había mujeres militantes del MIR, entre ellas **Gloria Lagos Nilsson**;

f) Declaración judicial de Eudomira Mercedes Rodríguez Valenzuela, de fojas 201 (declaración policial de fojas 351) en cuanto expresa que en agosto de 1974 fue detenida por tres sujetos que llegaron hasta mi domicilio...la trasladaron a un centro de detención en donde fue torturada e interrogada...Luego de estar detenida por treinta y seis días en esta casa de torturas fue trasladada a Cuatro Álamos, en donde también permanecía vendada. Consultada acerca de Gloria Lagos Nilsson manifestó “...sí, la conocí, recuerdo que ella estaba preocupada por sus hijos ya que ellos habían quedado solos en el departamento luego de que la detuvieron. Creo que decía que tenía una tía que podía ver a los niños...”;

g) Declaración de Patricia Eugenia Jorquera Hernández, de fojas 140, quien expresa que “...Efectivamente, a Gloria Lagos Nilsson la recuerdo, ella se encontraba en calidad de detenida en el centro clandestino de la DINA, ubicado en José Domingo Cañas, esto debe haber sido a fines de agosto de 1974.”;

h) Testimonio de León Eugenio Gómez Araneda, en cuanto, a fojas 1042, relata que fue detenido el 15 de julio de 1974 y lo llevaron, con otros detenidos, a “Londres N° 38”; posteriormente, al recinto de “José Domingo Cañas”. Consultado acerca de Gloria Lagos Nilsson señala “... a quien escuché hablar con otra persona y cuando ella entregó su nombre yo le pregunté que si ella trabajaba en la Presidencia con la Tati (Beatriz Allende) y ella dijo que sí, esto fue en agosto aproximadamente, a fines de este mes... La conocí cuando ella trabajaba en el staff de la Beatriz Allende...”;

i) Versión de Raúl Alberto Iturra Muñoz de fojas 1189, relativas a haber sido detenido en enero de 1974 y haber sido enviado a “Londres 38”, a “Tejas Verdes” y, en julio de ese año, a “Cuatro Álamos”, lugar donde permaneció 7 u 8 meses. Respecto de Gloria Lagos expresa “...La recuerdo en “Cuatro Álamos”, en una oportunidad en que me encontraba repartiendo comida y estando en la parte donde se encontraban las mujeres se abrió un poco la puerta de una pieza y vi que ella se encontraba en su interior...”;

j) Informe Policial N° 333, del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 257 de fojas 498, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus

brigadas y recintos de detención, entre ellos Cuatro Álamos y José Domingo Cañas;

6°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Gloria Ester Lagos Nilsson, acaecido a contar del 26 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban grupos operativos integrados por algunos de los co-procesados de esta causa y por terceros, cuya función era detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Cuatro Álamos), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas, entre ellas, Gloria Ester Lagos Nilsson, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, de la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada;

7°) Que prestando declaración indagatoria Miguel Krassnoff Martchenko, expresó lo siguiente:

28 DE SEPTIEMBRE DE 1992 (fs. 444 y siguientes): En abril de 1974 fue destinado a la DINA con el objeto de canalizar y centralizar la información que se podía recabar desde los distintos campos de acción, desempeñándose como analista en el área subversiva en el Cuartel General ubicado en la calle Belgrado. Su superior jerárquico era Manuel Contreras. No recuerda haber estado en Londres 38, pero agrega que pudo pasar sido vez que buscaba información; respecto del cuartel Jose Domingo Cañas señala que asistió en diversas oportunidades con el objeto de obtener información de carácter subversiva, agrega que nunca

“interrogó” a nadie, sino que hizo “preguntas aclaratorias” a los detenidos que estaban en dicho recinto; lo mismo señala para el cuartel Terranova (Villa Grimaldi) haciendo presente que nunca tuvo contacto personal con los detenidos. El país estaba sumido en una guerra en la cual se enfrentaban las tropas subversivas y el ejército. Desconoce la orgánica general de la DINA. Nunca estuvo a cargo del grupo Halcón. Agrega que la búsqueda y centralización de la información se concentró en el movimiento subversivo MIR. Señala desconocer todo antecedente respecto de los detenidos desaparecidos y de los presuntos responsables. Nunca conoció a ningún detenido por su nombre verdadero toda vez que ellos usaban chapas o identificaciones falsas.

31 DE MAYO DE 1994 (fojas 450 y siguientes): Reconoce haber estado en Londres 38 en el año 1974 en algunas oportunidades ya que necesitaba obtener información de los grupos subversivos, sin embargo señala desconocer quién era el jefe de dicho recinto. Además agrega que nunca “interrogó” a alguien, si no que solo procedió a “conversar” con los detenidos. Señala desconocer cuál era la labor que desempeñaba Moren Brito; respecto de Romo señala que nunca lo propuso para que trabajara en grupos antisubversivos; en relación a Basclay Zapata lo vio ocasionalmente en labores de conducción de vehículos dentro de la DINA. Respecto de Londres 38 desconoce quiénes efectuaban las detenciones y quienes emitían los decretos respectivos. Nunca formó parte de los grupos llamados Halcón o Caupolicán desconociendo todo tipo de organización y estructura de aquellos.

9 DE SEPTIEMBRE DE 1995 (fojas 455 y siguientes): Villa Grimaldi era un lugar de tránsito de detenidos para ser posteriormente trasladados hasta “Cuatro Álamos”. Nunca integró grupo alguno conformado por Romo, Moren Brito y Basclay Zapata. Respecto de Romo señala que fue un excelente colaborador en el esclarecimiento de la mentalidad organizacional del MIR.; Basclay Zapata era conductor de vehículo del área logística. Nunca recibió órdenes de detención. Desconoce quién era jefe de Villa Grimaldi a principios de 1975. No recuerda a quien le entregaba la información que obtenía desde los distintos recintos de detención. Tampoco recuerda si le entregó sobres con correspondencia analítica al coronel Moren Brito. Añade que ignora qué tipo de funciones cumplía Moren Brito en Villa Grimaldi. Señala desconocer la génesis de la DINA en cuanto a su estructura y jerarquía y ello debido principalmente a la labor de compartimentaje. Es efectivo que Osvaldo Romo trabajó con el deponente en labores de análisis de documentación y es por lo mismo que no le consta que hubiese participado en detenciones o allanamientos, pero al mismo tiempo dice desconocer si trabajó con otras personas dentro de la DINA y en virtud de ello participar en detenciones.

20 DE JULIO DE 2001 (fojas 461): No aporta nada nuevo. Se le pregunta por una serie de personas de las que no aporta antecedente alguno.

10 DE OCTUBRE DE 2001 (fojas 467 y siguientes): Reitera sus anteriores dichos.

13 DE DICIEMBRE DE 2001 (fojas 474 y siguientes): Sabía que la DINA efectuaba detenciones pero que lo hacía en virtud de un decreto de detención para tal efecto. Reconoce que participó en la detención de personas pero de manera genérica por lo que no recuerda datos ni nombres de aquellas. Nunca torturó a nadie, solo se limitaba a efectuar interrogatorios indagatorios para poder establecer un orden respecto de la estructura de las tropas subversivas.

17 DE OCTUBRE DE 2002 (fojas 479 y siguientes):

Señala que nunca participó en detenciones y que nunca dio órdenes para torturar. Como tampoco participó ni perteneció a grupo operativo alguno, ni mucho menos a nivel de jefatura de los mismos. Sus labores dependían directamente del Director de la DINA. Sí concurrió a los centros de detención con el objeto de obtener información relacionada con el área de su análisis tanto en Londres 38, Jose Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Agrega que dichos recintos eran lugares de tránsito de detenidos pues después ser trasladados de manera definitiva a Cuatro Álamos. Señala que no conoció el recinto ubicado en Los Plátanos ni el Cuartel Venecia.

18 DE ENERO 2002 (fojas 486 y siguientes): Ingresó a la DINA a cumplir labores de análisis de información de los elementos subversivos, principalmente del MIR, y que dependía directamente del Director de la DINA Manuel Contreras. Para cumplir sus funciones trabajaba en el cuartel de general de calle Belgrado. Contó con la ayuda de los colaborados como Osvaldo Romo, Marcia Merino y Luz Arce, quienes habían pertenecido a los grupos subversivos, pero que habían decidido voluntariamente cooperar con la DINA. Solo concurrió en 2 o 3 oportunidades a Londres 38, Jose Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Concurría por orden expresa del Director toda vez que ahí se encontraban detenidas personas que habían participado en enfrentamientos o poseían armamento explosivo. En estas visitas solo realizaba un dialogo con dichas personas sin jamás llegar a torturar o dar esa orden, ni ejercen presión de algún tipo. Nunca vio ni sospecho que en esos lugares se torturaba gente. Ignora cuál era el procedimiento que se seguía con las personas que eran encontradas con material subversivo. Solo trabajo en el Cuartel General y nunca en Londres 38, Jose Domingo Cañas ni Villa Grimaldi, a dichos recintos solo concurrió por orden expresa del director y 2 o 3 oportunidades, así mismo ignora quién era el jefe de aquello. Desconoce la existencia de brigadas o grupos operativos. , pero en virtud del compartimentaje es muy posible que hayan

existido y que personal de la DINA se haya desempeñado en ellas. Señala que a los lugares de detención concurría acompañado por el cabo segundo Basclay Zapata quien se desempeñaba en el área logística de la DINA.

DECLARACION DE SEPTIEMBRE DE 2004 SEÑALA (fojas 500 y siguientes). Dice no tener antecedentes respecto de Gloria Lagos Nilsson;

8°) Que no obstante la negativa de Krassnoff Martchenko respecto de su participación en el delito materia del proceso, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido a la DINA desde mediados de 1974 hasta fines de 1976 y que dependía del Director de la misma; y que participó en la detención de personas, pero no recuerda datos ni nombres de aquellas;

b) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de fojas 1145, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, desempeñándose en el cuartel de Londres 38, encasillado en la agrupación "Halcón", a cargo de Miguel Krassnoff. Señala que la función de la agrupación era reprimir al MIR;

c) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1203, quien señala que en enero de 1974 la agrupación a que pertenecía en la DINA fue trasladada a Londres 38, y que el Capitán Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo, el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario del ejército, quienes eran agentes netamente operativos y se encargaban de las personas que eran detenidas por el grupo al cual pertenecían;

d) Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1302 quien, estando destinado a la DINA, dice que en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de "Londres 38", donde los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz, de Carabineros y a cargo de algún equipo estaba Krassnoff; en el segundo piso se realizaban interrogatorios que se encontraban a cargo de los grupos operativos, su mayor Moren, Teniente Krassnoff; que éste en una oportunidad le ordenó acompañarlo a una casa en Las Condes, desde donde Krassnoff sacó a una mujer detenida, la que trasladaron a Londres 38;

e) Aseveraciones de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo de fojas 1354, funcionario de Ejército destinado a la DINA quien desde el mes de mayo de 1974 cumplió funciones en cuartel de Londres 38. Señala que en dicho lugar había personas detenidas y había grupos operativos encargados de la detención de personas, uno de ellos a cargo de Miguel Krassnoff;

f) Atestación de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 1479, quien expone que perteneció a la Dina destinado por Carabineros; que estuvo en Londres 38 como operativo destinado al MIR, en el grupo “Águila”, hasta que la DINA se trasladó a la Villa Grimaldi. Respecto de Gloria Esther Lagos Nilsson, dice no tener antecedentes, pero Romo trabaja en el grupo “Halcón” de la DINA, dirigido por Krassnoff;

g) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2720, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, a la cual pertenecía el grupo de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko;

h) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes, quien a fojas 637 y siguientes dice haber pertenecido al grupo Halcón I junto a Tulio Pereira y Romo, obedeciendo órdenes directas de Krassnoff; que participó en operativos liderados por Krassnoff y trasladó gente detenida hasta Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, lugares en los que estaba presente Krassnoff y del cual emanaban dichas órdenes. Asimismo, señala que en la línea de mando estaba Contreras, luego Moren Brito, Espinoza o Manríquez, luego Krassnoff, y Lawrence;

i) Copia de la declaración judicial de Osvaldo Romo Mena, de fs.660, en cuanto señala que formaba parte en la DINA del grupo “Halcón I”, integrado, entre otros, por Basclay Zapata, apodado “El Troglo”, existiendo también un grupo “Halcón II”; ambos grupos tenían como jefe a Miguel Krassnoff Martchenko;

9°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 3° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Gloria Lagos Nilsson, acaecido a contar del 26 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios – especialmente los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia DINA- que el encausado no sólo cumplía labores de análisis o de inteligencia; sino que a la época de la detención de la víctima de autos dirigía e impartía órdenes a un grupo operativo de dicho

organismo denominado “Halcón”, integrado, entre otros, por Osvaldo Romo y Basclay Zapata (mismos que de acuerdo a los antecedentes participaron en la detención de la ofendida) y que tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de la aludida organización, en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose la mencionada víctima entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privada de libertad en tales recintos.

En consecuencia, el encartado indujo directamente a otros (los agentes Romo y Zapata, del Grupo “Halcón”), a fin de que procedieran a la detención sin derecho o ilegal de la víctima, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.³; La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

10°) Que prestando declaraciones indagatorias el acusado Basclay Zapata Reyes, expuso lo siguiente:

9 DE OCTUBRE DE 2000 (fs. 624 y siguientes): Que en la DINA solo efectuó labores de logística toda vez que tenía que trasladar alimentos y útiles de aseo desde el cuartel general a los otros recintos de la DINA como Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, añadiendo que nunca

entró a dichos lugar: que nunca intervino en forma directa en un operativo; que realizó un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y posteriormente otro “cursillo” en Rinconada de Maipú. Señala que en la línea de mando de Villa Grimaldi estaba Moren Brito, Krassnoff, Lawrence, Manríquez.

14 DE ABRIL DE 2004 (fs.614 y siguientes): Que en diciembre de 1973 fue asignado a la DINA donde fue destinado a realizar un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, siendo recibidos por el coronel Manríquez; que terminado el curso fue destinado a Rinconada de Maipú y posteriormente al Cuartel General ubicado en calle Belgrado, trabajando directamente con el capitán Peñaloza; que en dicha institución era muy frecuente usar “chapas; que las labores que desempeñaba en el cuartel general eran de logística, pues debía trasladar alimentación hasta Londres 38, comprar alimentos y útiles de aseo, además de trasladar a su jefe a distintos lugares; que nunca fue chofer de ningún oficial; que respecto de Moren Brito lo conoció como jefe de Villa Grimaldi pero nunca lo traslado a ninguna parte ya que el contaba con chofer personal debido a su grado; respecto de Krassnoff lo ve en el Cuartel General; que a mediados de 1974 recibe una orden, no recuerda de quien, para ir en apoyo de la detención de Chanfreau, acompañado por Romo. El operativo de detención era comandado por Krassnoff. Además señala que le da la impresión que el jefe de Londres 38 era Miguel Krassnoff; que después de aquel operativo, empezó a recibir órdenes para acudir a otros, siempre dirigidos por Miguel Krassnoff. Estas órdenes se las daba el mismo Krassnoff; señala que el Londres 38 era un recinto insalubre y pequeño, en el cual mantenían a una gran numero de detenidos; reconoce que desde Londres 38 salía a efectuar operativos, ello en compañía de Romo y a veces de Krassnoff. Las órdenes para aquello las impartía este último; que de los detenidos se acuerda del “Loro Matías” quien era amigo de Romo y de Carola, Luz Arce y la Flaca Alejandra. Estas tres últimas pasaron a ser colaboradoras de la DINA, incluso salió a “porotear” con la Flaca Alejandra y Luz Arce; que en Cuartel de Londres se escuchaban gritos de dolor de los detenidos. Pero no sabe quien impartía las órdenes para aquello. Señala que la chapa de Krassnoff era “Alberto” y la del deponente era “Troglo”; que al cerrarse Londres 38 los detenidos fueron trasladados hasta José Domingo Cañas, recinto en que actuaba como jefe Miguel Krassnoff, pero también actuaba como tal Lawrence y Godoy; que al cerrarse José Domingo Cañas se abrió Villa Grimaldi cuyo jefe era Moren Brito y también señala a Miguel Krassnoff como tal. Agrega que Lawrence era jefe de un grupo operativo llamado “Los Guatones”. Reconoce haber llegado con detenidos a Villa Grimaldi capturados en enfrentamientos. Participo en dichos operativos con Romo y Tulio Pereira. Las órdenes las impartía Krassnoff. Señala

desconocer la suerte que corrían los detenidos una vez ingresados a Villa Grimaldi, respuesta que deben saber su superior jerárquico ya que nada se hacía sin ellos lo supieran.

28 DE ABRIL DE 2004 (fojas 637 y siguientes): Reconoce haber pertenecido al grupo Halcón I junto a Tulio Pereira, Romo y obedeciendo órdenes directas de Krassnoff; que sí participó en operativos liderados por Krassnoff, pero nunca supo el nombre de quienes participaban, debido a que esa era información clasificada; que efectivamente trasladó gente detenida hasta Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, lugares en los que estaba presente Krassnoff y del cual emanaban dichas órdenes; que en la línea de mando estaba Contreras, luego Moren Brito, Espinoza o Manríquez, luego Krassnoff, y Lawrence.

5 DE MAYO DE 2004 (fojas 642 y siguiente):

Se le pregunta por Gloria Esther Lagos Nilsson, y dice que no la conoce;

11°) Que no obstante la negativa del acusado Zapata Reyes en orden a reconocer su participación en el delito materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que integró un grupo operativo de la DINA denominado “Halcón I”, que estaba bajo las órdenes de Miguel Krassnoff, participando en operativos junto a éste y Krassnoff, llevando los detenidos a Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas;

b) Testimonio de fojas 87 de Patricia Loreto Mayorga Marcos, amiga de Gloria Lagos Nilsson. Relata que dos días antes de la detención de Gloria, en agosto de 1974 fue a su casa porque la pareja de ésta, apodado “El Flaco” (y que corresponde a Julio Humberto Rodríguez Jorquera, como consta de la orden de investigar de fs. 903), estaba desaparecido, por esa razón había ido a acompañarla, porque además estaba embarazada. Era un día sábado, aproximadamente 19/20 horas cuando llegó a la casa “El Flaco”, con tres individuos, uno que reconoció como Osvaldo Romo y otros dos, uno con un corte de pelo tipo “Príncipe Valiente”, que años después supo que era “El Troglo”. A fojas 100 ratifica lo anterior, y entre las personas que llevaban detenidos a la pareja de Gloria Lagos reconoce a Osvaldo Romo y Basclay Zapata Reyes, al que reconoció posteriormente, mediante fotografías. Agrega que se fueron estos sujetos con el “Flaco”. Gloria le comenta que su pareja le dijo que había dado el nombre de una persona inexistente y que al día siguiente volverían. El día lunes la llamo a su oficina y conversaron como siempre. La vuelve a llamar el martes y le dicen que no había ido a trabajar, lo mismo ocurre cuando la llama el miércoles, por lo que llamó al primo de Gloria, Axel Nilsson quien le dice que a Gloria la detuvieron en venganza porque su pareja, “El Flaco”, había huido;

c) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1203, quien señala en enero de 1974 su agrupación de la DINA fue destinada a Londres 38, donde el Capitán Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo, el cual lo integraban Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quienes eran agentes netamente operativos y se encargaban de las personas que eran detenidas por el grupo al cual pertenecían;

d) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de fojas 1145, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, desempeñándose en el cuartel de Londres 38, encasillado en la agrupación “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff. Expresa que el grupo “Halcón II” estaba integrado, entre otros, por Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Señala que la función de la agrupación era reprimir al MIR;

e) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2720, en el cual se expresa que el “Cuartel Yucatán”, que se ubicaba en calle Londres 38 fue utilizado por la agrupación Caupolicán, la que estaba integrada por grupos de trabajo, como el grupo “Halcón”, a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, y que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación;

f) Testimonio de León Eugenio Gómez Araneda, de fojas 1042, relata que fue detenido el 15 de julio de 1974 por Romo y Luz Arce y lo llevaron, con otros detenidos, al local de “Londres N° 38”, donde fue torturado, entre otros, por Osvaldo romo y Basclay Zapata; posteriormente fue llevado a “Cuatro Álamos”, y los primeros días de agosto al recinto de “José Domingo Cañas” , donde vio y habló con Gloria Lagos Nilsson, esto fue en agosto aproximadamente, a fines de ese mes;

g) Versión de Marcela Cecilia Ester Meza Lagos de fojas 2123 (hija de Gloria Lagos Nilsson), en la que relata que el día de la detención de su madre se encontraban en el departamento en el cual vivían, junto a sus dos hermanos, y que ese día su madre llegó al departamento muy alterada y preocupada ; posteriormente tocaron la puerta, un sujeto macizo que, más tarde, supo que se traba de Osvaldo Romo junto a un sujeto alto, delgado, de pelo liso y corto, estilo “príncipe”, quienes se la llevan detenida; y que la última imagen que tiene de su madre es cuando la suben a una camioneta, la cual inicia la marcha y desaparece;

12°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de

secuestro calificado perpetrado en la personas de Gloria Esther Lagos Nilsson, materia de la acusación.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda-, denominado “Halcón”, dirigido por su co-procesado Krassnoff Martchenko, e integrado por Osvaldo Romo y otros individuos, cuya función era detener ilegalmente a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo, en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, tales antecedentes permiten presumir que el procesado intervino en los operativos que condujeron al secuestro de la víctima de autos, toda vez que, como integrante del grupo “Halcón”, tomó parte en la detención de la pareja de Gloria Lagos Nilsson (Julio Humberto Rodríguez Jorquera), que fue inmediatamente anterior a la de ésta, y la hija de aquella (Marcela Meza) describe a los aprehensores de su madre con características físicas que coinciden con las de Osvaldo Romo y el enjuiciado Zapata.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

13°) Que prestando declaraciones indagatorias el acusado Orlando Manzo Durán, expuso lo siguiente:

23 DE JUNIO DE 2004 (fs. 737): Que ingresó a Gendarmería en agosto de 1958; en 1972 fue llamado a retiro ; que el 28 de diciembre de 1973 se reintegra en sus funciones y vuelve a prestar servicios en Gendarmería con el grado de Teniente Primero; que el 1 de octubre de 1974, por orden del Director Nacional de Gendarmería asume la jefatura de Cuatro Álamos que pertenecía a la DINA, pasando a ser un “agregado de la DINA”; que el 28 de octubre de 1974 asume a el mando de Cuatro Álamos, siendo su labor reorganizarlo como centro de detenidos a imagen a de las unidades de Gendarmería; que los detenidos que se encontraban en Tres Álamos estaban reconocidos por el SENDET, mientras que los que se encontraban en Cuatro Álamos eran detenidos por la DINA cuyos agentes determinaban si dichos detenidos eran trasladados hasta Tres Álamos o eran dejados en libertad; que cuando los detenidos llegaban hasta Cuatro Álamos se confeccionaba un parte que se remitía al Director de la DINA; que bajo su mando tenía a personal de las Fuerzas Armadas y no de Gendarmería, los que actuaban con “chapas” o nombre de fantasías; que nunca permitió “los malos tratos” a los detenidos, y si es que se

hicieron, no fue con su conocimiento; que los detenidos que llegaban hasta Cuatro Álamos, generalmente venían heridos, por lo que eran atendidos por médicos de la DINA; que los detenidos que se encontraban en Cuatro Álamos podían ser sacados por cualquier agente de la DINA que presentara un documento con el nombre completo del detenido y que identificara de alguna forma al agente; en dicho documento no se expresaba el nombre del agente; que la información desde Cuatro Álamos era retirada por la DINA, por petición expresa del Director de la misma. Señala que cuando los agentes de la DINA sacaban detenidos desde Cuatro Álamos, estos podían retornar o no. Si es que no regresaban, en el registro que llevaba para tal efecto la DINA, se señalaba que habían sido dejados en libertad.

11 DE DICIEMBRE DE 2002 (Fs. 750 y siguientes): Respecto de la declaración anterior, afirma que cada detenido pertenecía a una unidad operativa de inteligencia de la DINA y ellos eran los “dueños” de los detenidos y por lo tanto estaban facultados para “trabajarlos”, es decir, tomar declaraciones, carearlos, reconocer casas de seguridad, etc.; que mientras fue jefe pasaron aproximadamente unos 1.100 detenidos por dicho recinto.

2 DE MAYO 2006 (fs. 758): Reitera lo expuesto en declaraciones anteriores. Respecto de Gloria Lagos Nilsson dice que no le es persona conocida;

14°) Que pese a la negativa del encausado Manzo Durán en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que, en su calidad de Teniente de Gendarmería de Chile, fue destinado a la DINA, asumiendo en octubre de 1974 la dirección del campamento de detenidos “Cuatro Álamos”, cargo que ejerció hasta el año 1977;

b) Declaraciones de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, de fojas 25, 124 y 326 (policiales de fojas 13 y 20) quien señala haber sido detenida el día 8 de agosto de 1974 y llevada a “Londres 38; que pasados unos once o doce días es trasladada a “Cuatro Álamos”, allí es dejada en una celda donde había mujeres militantes del MIR, entre ellas Gloria Lagos Nilsson; y que cuando a mediados del mes de septiembre de 1974 trasladaron a la declarante “Tres Álamos”, Gloria Lagos quedó en “Cuatro Álamos” y nunca más supo de ella;

c) Declaración judicial de Eudomira Mercedes Rodríguez Valenzuela, de fojas 201, y policial de fojas 351, quien expresa: que el 24 de agosto de 1974 fue detenida por tres sujetos que llegaron hasta su domicilio y la trasladaron a un centro de detención en donde fue torturada e

interrogada; luego de estar detenida por 36 días en esa casa fue trasladada a Cuatro Álamos, en donde estuvo detenida junto a Gloria Lagos Nilsson manifestó quien, alrededor de una semana después de haber llegado, fue sacada del recinto, ignorando su destino posterior;

d) Versión de Raúl Alberto Iturra Muñoz de fojas 1189, relativas a haber sido detenido en enero de 1974 y haber sido enviado a “Londres 38”, a “Tejas Verdes” y, en julio de ese año, a “Cuatro Álamos”, lugar donde permaneció 7 u 8 meses, lugar éste último en que vio a Gloria Lagos;

15°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Orlando Manzo Durán en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Gloria Esther Lagos Nilsson, acaecido a contar del 26 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado que cumplió funciones de Jefe del recinto de detención de la DINA denominado “Cuatro Álamos”, época en que la víctima de autos permaneció privada de libertad en dicho recinto, según los testimonios precedentemente citados. Así, se desvirtúa la alegación de su defensa en cuanto a que la secuestrada no se encontraba en el aludido recinto cuando el acusado asumió su jefatura (que de acuerdo al documento de fs. 2847 tuvo lugar el 27 de septiembre de 1974, y no el 28 de octubre de 1974, como afirma), teniendo en especial consideración el testimonio de Eudomira Rodríguez, quien dice haber visto y hablado con la víctima en Cuatro Álamos después de haber estado la testigo 36 días detenida en Londres 38, detención que se produjo el 24 de agosto de 1974; en consecuencia, su contacto con la secuestrada en Cuatro Álamos acaeció a fines de septiembre o principios de octubre de 1974. Abonan los dichos de la testigo anterior lo expresado por Raúl Iturra, quien dice haber estado con la víctima en Cuatro Álamos, lugar en que permaneció 7 u 8 meses a partir de julio de 1974, esto es, permaneció allí hasta enero o febrero de 1975.

Por otro lado, aún cuando el encartado no hubiere intervenido en la detención sin derecho de la víctima, ésta permaneció encerrada en el recinto antes referido, cuya dirección correspondía a aquel; encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Art. 141 del Código Penal (“El que sin derecho encerrare...”); y, con

todo, y por la misma condición de jefe del aludido recinto, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a la víctima privándola de libertad (con lo que su intervención constituye también la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Art. 141 del Código Punitivo).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN:

16°) Que a fs. 2861, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Orlando Manzo Durán** contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía, reiterando los argumentos expuestos al oponer las excepciones previas, que fueron desechadas. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos, señalando que a la fecha en que la víctima fue vista por última en Cuatro Álamos su defendido no formaba parte de dicho centro, donde fue destinado a partir del 28 de octubre de 1974; no hay antecedentes que ordenara la comisión del ilícito; y no existir antecedentes que la víctima aún continúe privada de libertad; y el aludido cuartel tampoco tenía el carácter de clandestino. Invoca en subsidio las atenuantes de media prescripción y de irreprochable conducta anterior; y solicita beneficios de la ley 18.216;

17°) Que a fojas 2874, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, formula excepciones de previo y especial pronunciamiento y, contestando subsidiariamente la acusación y adhesión a la misma, pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía, reiterando los argumentos de las excepciones previas, que fueron rechazadas. Finalmente, alega la falta de participación del acusado en los hechos, por cuanto de los antecedentes no se desprende acto alguno de su defendido en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. Señala que el único antecedente es que fue detenido y supuestamente se le vio por última vez en Cuatro Álamos, pero este solo hecho no es motivo suficiente para sostener que su representado lo mantenga ilegítimamente privado de libertad bajo su custodia y poder desde la fecha en que fue visto por última vez, además que su representado jamás cumplió tareas en ese recinto. Estima que tampoco existen presunciones judiciales para establecer dicha participación, por no reunir los requisitos del Art. 488 del

Código de Procedimiento Penal. Los antecedentes no permiten presumir que él tuvo relación directa con la desaparición o que haya ordenado su comisión, pues trataba de un cabo segundo, sin poder de mano y decisión propia atendida las circunstancias que vivía el país. Tampoco es posible afirmar que existe en la especie un secuestro calificado, pues nada permite concluir que la víctima se encuentre encerrada actualmente; y no existe relación causal entre el actuar de su defendido y el delito; en suma, no ordenó ni dispuso el destino final de la víctima. En subsidio, alega la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas (Art. 214 del Código de Justicia Militar). También alega la media prescripción o prescripción gradual, y las minorantes de irreprochable conducta anterior y de cumplimiento de órdenes prevista en el Art. 211 del Código de Justicia Militar;

18°) Que a fojas 2890 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contesta subsidiariamente la acusación judicial y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó, esto es, que haya ordenado, sabido o debido saber que los subalternos a su mando hubieren encerrado o detenido a la víctima Gloria Lagos Nilsson; y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos, por cuanto las responsabilidades penales son individuales.

Indica además que no es posible aplicar el Art. 141 del Código Penal a su defendido, porque ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad. Señala además que a la época existía estado de sitio por conmoción interna, por lo que los arrestos no fueron efectuados “sin derecho” o “ilegal o arbitrariamente”, por lo que el gobierno podía disponer el arresto y mantener detenidas a las personas en lugares que no sean cárceles. En subsidio de ello alega el principio de irretroactividad de la ley penal.

En subsidio de las alegaciones anteriores, pide se le absuelva por encontrarse los delitos amnistiados en virtud del Decreto Ley 2191, de 1978, y prescrita la acción penal por haber transcurrido el plazo legal para ello, reiterando los argumentos expresados en las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En subsidio, invoca como atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del Código del Ramo;

19°) Que, a fojas 2910, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko contesta en subsidio la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos, dando por reproducido lo expuesto al oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Señala además que se no se encuentra probada la participación de su defendido en la detención e interrogatorio de Gloria Lagos Nilsson, y que aunque se le vio recluido en Londres 38, su representado no tenía ningún mando en dicho recinto. Posteriormente es trasladada a Cuatro Álamos, traslado en el cual tampoco tiene participación Krassnoff Martchenko.

También sostiene que no hay antecedentes que el delito de secuestro se haya seguido cometiendo después del traslado de la víctima a Cuatro Álamos, por lo que es un secuestro simple tipificado en el Art. 141 inciso primero del Código Penal, ya que después de esa fecha dejó de tener poder sobre el detenido, no cumpliéndose por ende el plazo de 90 días que transforma el secuestro simple en calificado.

En subsidio, solicita la recalificación del delito al de detención ilegal contemplada en el Art. 148 del Código Penal.

Como atenuantes invoca la del Art. 103 del Código Penal o prescripción gradual; la del Art. 211 del Código de Justicia Militar, sobre cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, ya que su defendido a la época era un modesto teniente; y en subsidio, la del Art. 214 del Código citado; finalmente, la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 11, ambos del Código Penal; y finalmente, la de irreprochable conducta anterior;

Por último, solicita beneficios de la ley 18.216;

20°) Que en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1.- Amnistía

21°) Que las defensas en sus presentaciones de fojas 2861, 2874, 2890 y 2910, han opuesto como alegación de fondo la **amnistía**, solicitudes que se resolverán en conjunto, toda vez que las argumentaciones dadas

por dichas defensas son similares en cuanto señalan que los hechos *sub lite* sucedieron entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

22°) Que en el caso de autos, el delito de secuestro calificado materia de la acusación tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; los arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que “*el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación*”; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

La Excm. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en el Art. 26 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S.N° 381 de 1981;

23°) Que debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad, tiene un carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal, y también en el propio derecho internacional (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Art. II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía, N° 2.191, rige exclusivamente por los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, por delito cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el delito de autos, en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excm. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

24°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de un crimen de lesa humanidad cometido en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los Estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades

militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto aún cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme al Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

c) Por cuanto el delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore su paradero, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía.

2.- Prescripción.

25°) Que las defensas de los acusados han alegado la excepción de ***prescripción de la acción penal***, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito.

26°) Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos;

aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, que aún cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

27°) Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra establecida por el *ius cogens*; como en razón, finalmente, del carácter permanente del delito de secuestro calificado, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

3.- Falta de participación.

28°) Que, las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fundamentos 5° y 6°.
- 2) Miguel Krassnoff Martchenko, basamentos 8° y 9°;
- 3) Basclay Zapata Reyes, apartados 11° y 12°.
- 4) Orlando Manzo Durán, considerandos 14° y 15°;

4.-Recalificación del delito

29°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados Contreras Sepúlveda y Krassnoff Martchenko solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

30°) Que tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Ahora bien, "*sin derecho*" involucra una infracción substancial al régimen de detención, una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código punitivo es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "*sin derecho*", transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de una persona, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol Nº1.427-05.

En virtud de lo antes razonado tampoco es susceptible de acogerse la alegación precedente, relativa a que los nombrados acusados tenían facultades para detener, circunstancia que, cabe repetir, no se encuentra acreditada en el proceso;

5.- Eximentes

31º) Que las defensas Contreras Sepúlveda y Krassnoff Martchenko han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 Nº10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Cabe destacar dichos acusados no han reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar, que, por igual motivo, tampoco han expresado el nombre del superior jerárquico quien les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen (aunque Contreras afirma que estaba bajo la dependencia del Presidente de la Junta de Gobierno, a quien informaba de sus acciones, pero no expresa que éste le impartiera órdenes precisas para cometer el delito de autos).

Además, no han intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un *“acto de servicio”*, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que *“se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al *“cumplimiento de un deber”*, conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la *obediencia reflexiva*, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone *“...el inferior puede suspender o modificar el*

cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito” (“Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

32°) Que, la defensa de **Basclay Zapata Reyes** ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada “*de la obediencia debida*”. Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera (“Código de Justicia Militar Comentado”.3ª.edición.Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. El defensor del acusado, al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que el encartado estaba en condiciones de dar por tratarse de un funcionario con una vasta experiencia profesional. Sólo se refiere a que la Dirección de Inteligencia Nacional ordenaba detenciones pero no se ha acreditado que ésta haya ordenado específicamente la detención de Newton Morales Saavedra ni menos que haya representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la

representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Basclay Zapata Reyes.

6.- Atenuantes.

33°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados, relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades;

34°) Que, de acuerdo con lo razonado en los acápites precedentes, corresponde desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por la defensa de Contreras Sepúlveda, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio "Carlos Prats") *"Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la **existencia del deber...**".(Subrayado nuestro);*

35°) Que, los apoderados de los acusados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el **artículo 103 del Código Penal**, en cuya virtud *"Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena..."*;

36°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado precedentemente en esta sentencia, en cuanto a que *"La prescripción de la acción correspondiente a (delitos de secuestro) no empieza a correr sino*

una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es *"que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo"*;

37°) Que lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los *"Convenios de Ginebra"* impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la *"Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"* y de la *"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad"*;

38°) Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código punitivo.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir *está por cumplirse*, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la *"Convención de Viena sobre el Derecho de*

los Tratados”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Y los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Por ende, los *“Convenios de Ginebra”* tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: *“Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”*.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la *“media prescripción”*, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: *“La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”*.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la *“Convención Americana”* y en cuanto a que la sanción aplicable sea proporcional al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: “Las circunstancias modificadoras de la

responsabilidad criminal en la teoría general del delito”. Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el “Informe en Derecho” ya citado, al señalar que no es aplicable, tratándose de estos delitos, “...**la media prescripción** que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el *ius cogens* niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar **proporcionalmente** dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad..... la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los **delitos comunes** respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”

En el mismo sentido anterior se ha pronunciado Gonzalo Aguilar Cavallo, en su obra “Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”. “Ius et Praxis”. Universidad de Talca. 2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “*media prescripción*”;

39°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo **11 N°6** del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 2560 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

40°) Que las defensas (con excepción de la de Contreras Sepúlveda), para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte

Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar: “...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

41°) Que, las defensas de Basclay Zapata, y Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el **artículo 211 del Código de Justicia Militar** y, además, si se acoge, piden se le estime como “muy calificada”;

La norma citada expresa: “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”

Esta atenuante, denominada de “obediencia indebida”, siguiendo a Renato Astroza (“Código de Justicia Militar Comentado”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, “fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “**acto de servicio**” todo “el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211”...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia **de la orden del superior jerárquico**” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo que no se ha acreditado

quien impartió la orden, y menos aún han probado que fuere relativa a un “acto de servicio”.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla;

PENALIDAD:

42°) Que, procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**”;*

43°) Que fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal;

44°) Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código;

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

45°) Que en el primer otrosí de su presentación de fs.2756, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Marcela Cecilia Esther Mesa Lagos y Héctor Jorge Meza Lagos, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Señala que el secuestro calificado de Gloria Lagos Nilsson (detenida en su domicilio en presencia de sus hijos el 26 de agosto de 1974, cuando tenía 12 semanas de embarazo), mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito contra el derecho internacional, de lesa humanidad. En la medida que esos ilícitos, se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por

agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que : "Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas " y que por su parte, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: *"Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad"*.

Añade que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, TODAS referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5º inciso 2º, 6º y 7º de la Constitución Política del Estado. Indica que las normas del derecho interno sobre la materia están complementadas por los Tratados Internacionales ratificados y vigente, por lo que la responsabilidad del Estado está reconocida por el Derecho Internacional Convencional como por el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable bajo la fórmula de Principios

Generales de Derecho Internacional, que han elevado el derecho a la reparación de las víctimas como una norma de *ius cogens*, esto es, principios obligatorios, inderogables y con efecto *erga omnes*.

En cuanto al monto de la indemnización que se demanda, señala que la detención ilegítima y posterior desaparición de la víctima Lagos Nilsson provocó a sus hijos un daño permanente, y luego de 40 años del secuestro éstos aún no conozcan su paradero, daño que sufrieron y padecen es lo que constituye el daño moral que demandan sus representados, daño que es obvio, público y notorio.

Por lo anterior, demanda por dicho concepto la suma de \$ 200.000;

46°) Que a fojas 2789, contestando la demanda civil deducida en su contra, la apoderado del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

1. Excepción de pago fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

2. Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por

cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con el secuestro de Gloria Esther Lagos Nilsson a partir del 26 de agosto de 1974, época desde la que se encuentran desaparecida, está prescrita. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde , fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, al estar notificadas la demanda de autos al Consejo de Defensa del Estado 20 de agosto de 2013, el plazo de prescripción de cuatro años establecido en la disposición citada ha transcurrido con creces. Añade que el artículo 2492 del Código Civil establece la institución de la prescripción extintiva de las acciones y derechos, señalando el artículo 2514 que para ello sólo se exige el transcurso de cierto período de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que de conformidad al citado artículo 2332 es de cuatro años contados desde la perpetración del acto para aquéllas en que se persigue la responsabilidad extracontractual (cita al efecto la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013). En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil.

También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal.

Expresa que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino una únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto, no puede ser una fuente de lucro, ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las suma demandadas en autos resultan excesivas.

En subsidio de la excepción de pago y de prescripción, alega que en todo caso la indemnización por daño moral debe considerar todos los pagos recibidos conforme a las leyes de reparación y beneficios extra patrimoniales, siendo pertinente que para la regulación del daño moral deben considerarse como parámetro válido los montos establecidos en otras sentencias de los tribunales en esta materia.

Finalmente, en cuanto a los reajustes e intereses, sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada.

Pide se acojan las excepciones opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas;

47°) Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido estos, una pensión de reparación en virtud de esta ley.

Por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la pretensión del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

48°) Que en lo que concierne a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, “...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la

extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”. Asimismo, en el voto de minoría emitido en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de 21 de enero de 2013, rol N° 10.665-2011, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;

49°) Que en cuanto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en el voto del Ministro de la Excma. Corte Suprema Sr. Carlos Künzemüller en la sentencia de 25 de mayo de 2009 (rol N° 696-08).

Se expresa en dicho voto que toda la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Así las cosas, procede acoger la acción civil deducida en tales casos –como el de la especie–, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Luego, dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Los mismos fundamentos enunciados precedentemente permiten desestimar la alegación del demandado Fisco de Chile relativa a la inexistencia de una responsabilidad por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquella precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquella relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Igualmente, cabe considerar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

En virtud de tales razonamientos, serán desestimadas las alegaciones por el Fisco formuladas para el rechazo de de la acción civil deducida en su contra;

50°) Que a fin de determinar la existencia del daño causado por el delito a los querellantes, existen en el proceso los antecedentes que a continuación se indicarán:

a) Declaran los testigos Yuri Gahona Muñoz, María Paz Rojas Baeza y Sandra Correa Urzúa (fs. 2974 a fs. 2982).

La primera dice que desde el año 1984 conoce a Marcela Mesa Lagos y Héctor Meza Lagos, recordando que Marcela cuando la conoció representaba soledad, indefensión, andaba sola en la Vicaría, enfrentaba sus necesidades sola y siempre andaba buscando un hogar donde estar, tenía problemas familiares de sobrevivencia económica; cree que en alguna oportunidad se tuvo que hacer cargo de sus hermanos menores.

La segunda dice que no conoce personalmente a los demandantes, pero que como psiquiatra inició un proceso terapéutico virtual a Marcela, desde hace un año, señalando que ella tenía 8 años cuando desaparece su madre, primero estuvo con sus abuelos paternos y a los 9 años enviada a Venezuela a casa de un tío; desde entonces y hasta ahora presenta graves trastornos del sueño con pesadillas frecuentes con la imagen de su madre relativa al momento de cuando ésta fue detenida; en Venezuela presentó trastornos psicossomáticos, y a los 13 años vuelve a Chile; actualmente vive en Suecia pero sigue con trastornos psicológicos serios, que le han provocado un daño permanente, pues perdió además la relación con sus hermanos.

La tercero testigo dice que conoce a Marcela Lagos desde 1988 y a Carlos en una oportunidad el mismo año, ya que es educadora de párvulos y Marcela tenía una relación difícil con su hija, dándose cuenta lo dañada que estaba, contándole que estuvo presente cuando fue secuestrada su madre; tenía temor de no estar con su hija, que no sintiera su ausencia como madre, que era lo mismo que ella sentía al no estar presente su madre.

b) Consta del proceso, conforme a los dichos de Héctor Meza Lagos, (fs. 93) y Marcela Cecilia Ester Meza Lagos (fs. 2123) que la detención de la víctima se produjo en presencia de sus hijos menores, en su hogar, siendo la última vez que la vieron.

c) Rola a fs.43 declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por Jorge Lagos Nilsson, hermano de la víctima, que en cuanto a los daños sufridos por el grupo familiar, expresa que los hijos de su hermana quedaron en un gran desamparo, tuvieron que vivir con distintos parientes, se les impidió vivir una vida normal a causa de las persecuciones, no pudieron acceder a la educación universitaria ni tener una familia como cualquier otra.

d) En el cuaderno separado de documentos acompañados por los querellantes para acreditar el daño moral, constan los estudios de la psiquiatra Patricia Barceló denominado "Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos"; los informes de trabajo diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos del Programa

de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad, con documentos anexos al mismo; el documento de la misma Vicaría denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; el documento “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos”, elaborado por F.A.S.I.C.; informe sobre daños y consecuencias sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos, elaborado por el “Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (Cintras); y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”.

Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de detenidos desaparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos.

51°) Que los antecedentes antes referidos, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto presunciones judiciales que permiten establecer que los demandantes de autos, hijos de la víctima Gloria Lagos Nilsson, sufrieron dolor y aflicción por el secuestro de aquella. En efecto, siendo dos niños de 10 y 8 años, no pueden sino haber sufrido una experiencia traumática al presenciar como su madre era detenida, en su domicilio y en su presencia, por dos sujetos que la sacaron de allí y la llevaron en un vehículo con destino desconocido, hecho que no podía sino producir secuelas que manifiestamente afectaron su posterior desarrollo emocional y personal, como declaró el tío de los demandantes, Jorge Lagos Nilsson; cuestión que aparece corroborada tanto por la testifical rendida como por los estudios más arriba citados.

Por todo lo anterior, ha quedado suficientemente acreditado el daño moral que se demanda;

52°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por las demandantes; y la existencia del nexo causal entre éste y aquel.

Respecto del *quantum* de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que la prolongación del dolor sufrido por los demandantes, antecedentes que permiten concluir que el monto de la indemnización por el concepto demandado debe ascender a la cantidad de \$ 70.000.000(setenta millones de pesos) para cada uno de aquellos.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de la suma que se ordena pagar a las actoras, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, "El daño extracontractual", pags.265 y 269).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6 , 14, 15,17, 25, 28,50, 68 inciso 2º, 74, 81, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil; **SE DECLARA:**

I.- En cuanto a la acción penal:

1) Que se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, ORLANDO MANZO DURÁN Y BASCLAY ZAPATA REYES**, en su calidad de **autores** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Gloria Esther Lagos Nilsson, acaecido a contar del 26 de agosto de 1974, a sufrir cada uno de ellos la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Las penas impuestas a los condenados se les comenzarán a contar desde que se encuentran privados de libertad en la presente causa, esto es, desde el 17 de mayo de 2012, respecto de los sentenciados Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko y Zapata Reyes, según consta de fs. 2147 a fs. 2149; y encontrándose excarcelado en estos autos el sentenciado Orlando Manzo Durán, su condena se contará desde que se presente o sea habido.

2) Atendido la cuantía de las sanciones privativas de libertad impuestas a los condenados, no se les concederá ninguno de los beneficios establecidos en la ley N°18.216.

II.- En cuanto a la acción civil:

1.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de pago y de prescripción extintiva, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta en contra del FISCO DE CHILE por Marcela Cecilia Esther Meza Lagos y Héctor Jorge Meza Lagos, el que en consecuencia queda obligado a pagar **a cada uno de los actores** una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de **\$ 70.000.000 (setenta millones de pesos)**.

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y encontrándose cumpliendo condena por otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa secretario ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar el presente fallo a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Orlando Manzo Durán y Basclay Zapata Reyes.

Notifíquese al apoderado del querellante y del “Programa Continuación Ley 19.123” por el señor Receptor de turno del mes de marzo del año en curso.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 2182-1998

“Londres 38”

(Gloria Lagos Nilsson).

**RESOLUCIÓN DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ,
MINISTRO DE FUERO.**

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.